



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1044-SPA-694** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 30 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino [ubicado en Calle 26, Manzana 4, Lote 10, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco]. que se encuentra en el balcón de una casa día y noche sin contar con protección al ambiente, así como también la falta de alimento pues el perro se encuentra sumamente delgado a consecuencia de lo anterior el perro come sus heces fecales, lo anterior desde hace dos semanas aproximadamente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1293-2015 del 26 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1044-SPA-694; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 09 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1293-2015, el 16 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) en atención a la denuncia radicada bajo el expediente citado al rubro, nos constituimos en la colonia San Lorenzo la Cebada, percatándonos que en la nomenclatura no se encuentra ninguna calle identificada como calle 26, por lo que se marcó al número telefónico de la persona denunciante sin que la llamada fuera atendida (...)

Derivado de lo anterior, el 17 de abril de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de solicitarle referencias que permitan precisar la ubicación del sitio donde se presentan los hechos denunciados, quien informó que la dirección correcta es calle 26 de Marzo de 1913, colonia la Cebada San Lorenzo, Delegación Xochimilco (...)

Posteriormente, el 22 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nuevamente un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, donde fuimos atendidos por una persona de género femenino a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita a lo cual comentó que no podía dar información alguna debido a que su padre no se encontraba en el lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0941-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, se informó a la persona denunciante acerca de las actuaciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0940-2015 de fecha 12 de mayo de 2015 se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario, ocupante y/o responsable del inmueble ubicado en Calle 26 de Marzo de 1913, Manzana 4, Lote 10, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco; sin embargo al momento de llevar a cabo la notificación de dicho documento, la persona que habita en dicho domicilio manifestó que al interior del inmueble no habita ningún ejemplar canino.

Con fecha 12 de junio de 2015 personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en el inmueble relacionado con la denuncia llamando en repetidas ocasiones a la puerta sin ser atendidos, es de referir que no se perciben rastros de que al interior del inmueble habite algún ejemplar canino (...)

El 19 de junio de 2015 se elaboró acta circunstanciada, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de informarle que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta entidad no se ha constatado la presencia de algún ejemplar canino en el inmueble referido en la



En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, razón por la cual con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente su conclusión.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias realizadas por esta entidad no se desprenden indicios que indiquen la existencia de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en Calle 26 de Marzo de 1913, Manzana 4, Lote 10, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

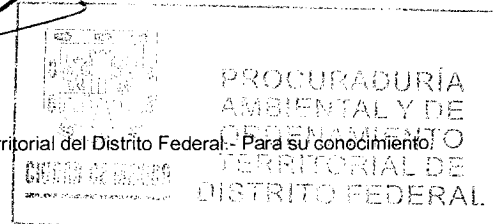
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FSC





denuncia; al respecto, manifestó que desde la primer visita que realizó personal adscrito a esta Subprocuraduría dejó de observar al ejemplar canino que se encontraba en el balcón del inmueble relacionado con los hechos denunciados y a la fecha dicho lugar permanece limpio, sin rastro alguno de la permanencia de algún perro (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1293-2015 del 26 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en Calle 26, Manzana 4, Lote 10, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco; sin embargo, derivado de la llamada telefónica realizada a la persona denunciante el 17 de abril de 2015, se corroboró que la ubicación correcta de los hechos denunciados corresponde al de Calle 26 de Marzo de 1913, Manzana 4, Lote 10, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimientos de hechos en fechas 22 de abril y 12 de junio de 2015, sin constatar la existencia de algún ejemplar canino en el balcón del inmueble; no obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática denunciada, esta Subprocuraduría emitió un citatorio a efecto de que el responsable del sitio relacionado con los hechos denunciados compareciera y manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo al momento de hacer la notificación de dicho documento, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que al interior del inmueble no había ningún animal de compañía, situación que fue confirmada por la persona denunciante, quien señaló que el perro objeto de la presente investigación ya no se encuentra en el domicilio denunciado.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*(...)